

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las seis y treinta y cinco de la tarde del día treinta de enero del año dos mil diecinueve. Visto el presente Recurso de Apelación por denegatoria de un recurso de reposición por falta de Pronunciamiento del mismo por parte del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por supuesto despido ilegal e injusto presentado por la Señora Celia María Argüello Zelaya por medio de su Apoderado Legal Abogado Darío Josué García Villalta en contra del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), a través de su Mandatario Abogado Gustavo Adolfo León-Gómez Rodas. Concurren en la votación de la presente Sentencia los Magistrados Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Vera Sofía Rubí Ávila, Vicepresidenta, Silvia Rosales Bolaños, César Ernesto Salazar Grande, Edgar Hernán Varela Alas y Carlos Humberto Midence Banegas.

RESULTA I: El cuatro de julio del año dos mil diecisiete, el señor abogado Darío Josué García Villalta, actuando en su calidad de Apoderado Legal de la señora Celia María Argüello Zelaya, presentó en la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia recurso de apelación por denegatoria del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) de pronunciarse sobre un recurso de reposición por supuesto despido ilegal e injusto de la señora Argüello Zelaya. Fundamentó su pretensión en los artículos 1, 3, 5, 7, 22 literal j), 30, 31, 32, 33, 35, 36 del Convenio de Estatuto de La Corte, y artículos, 1, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 22, 24, 28, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 68, 69 y 70 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte; y adicionalmente, de disposiciones del Convenio Constitutivo del BCIE y su Reglamento General de Administración de Recursos Humanos y de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

RESULTA II: El veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, La Corte resolvió: 1- Admitir el Recurso de Apelación. 2- Emplazar al apelado Banco Centroamericano de Integración Económica en la persona de su Presidente Señor Nick Rischbieth Glöe. 3- Tener al abogado Darío Josué García Villalta como apoderado general judicial de la parte actora señora Celia María Argüello Zelaya y darle la intervención que en derecho corresponde. 4- Sobre la petición de consignación expresada por la parte apelante, en su momento se proveerá. 5-Tener por señalado persona y lugar para recibir notificaciones por la parte apelante. 6- Se instruye al señor Secretario General de La Corte para que notifique al apelado en la sede del Banco Centroamericano de Integración Económica, Tegucigalpa, Honduras. (Folios 138 al 139).

RESULTA III: El día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, se recibió escrito de la parte apelada interponiendo incidente procesal por falta de competencia de La Corte Centroamericana de Justicia por no ser el BCIE, un órgano, organismo o institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). (Folios 145 y reverso).

RESULTA IV: El día trece de octubre del año dos mil diecisiete, La Corte resolvió: “1- Tener por personado al abogado Gustavo León-Gómez Rodas, en su condición de Mandatario del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y darle la intervención que en Derecho corresponde 2- Abrir el incidente de falta de competencia de La Corte y mandar a oír a la parte recurrente sobre los argumentos manifestados por la parte apelada por el termino de

diez hábiles posteriores a su notificación. (Folio 487), de conformidad con los artículos 17 literal b) y 19 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte”. **RESULTA V:** La parte apelante presentó día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, escrito y anexos referidos, contestando el incidente de falta de competencia de La Corte alegando entre otras cosas: Que la Corte Centroamericana de Justicia según el artículo 1 segundo párrafo de su Convenio de Estatuto es el Órgano Judicial, Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados y que de la simple lectura agrega la apelante se desprende que el marco de la jurisdicción y competencia de esta Corte es para todos los países miembros de la integración centroamericana, así como sus órganos o instituciones que nacen en el marco del sistema. Por otro lado, el BCIE alega que esta Corte no tiene competencia para conocer sus conflictos jurídicos. (Folios 491-492). **RESULTA VI:** El día uno de diciembre del año dos mil diecisiete, La Corte resolvió: *“Tener por contestada la excepción de incompetencia; no ha lugar el ofrecimiento de prueba de la parte recurrente por tratarse de un asunto de pleno derecho; tener por contestados los agravios; tener lugar señalado en el domicilio de La Corte para recibir notificaciones; y, rechazar el incidente de falta de competencia por ser de improcedencia manifiesta por las razones expresadas en los literales A), B), C), D), E), F), G), H), e I) los cuales se transcriben:”* **A)** *Que los orígenes del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) se remontan a la Primera Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (CCE), celebrada en Tegucigalpa, Honduras, en agosto de 1952, y con el propósito de que el Programa de Integración Económica contara con un instrumento financiero, en su Resolución 5 decidió: “Solicitar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina que, en cooperación con los organismos financieros internacionales pertinentes, estudie las formas de financiamiento que sean más adecuadas para realizar los planes de desarrollo e integración en Centroamérica”¹. Posteriormente, en 1959, al celebrarse la Sexta Reunión del CCE, en su Resolución 84, resolvió plantear la necesidad de crear una institución centroamericana de financiamiento que facilitara la aplicación del Convenio sobre el Régimen de Industrias de Integración. En esa oportunidad se encomendó a la Secretaría de la CEPAL: “que, en colaboración con expertos de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y en consulta con el Banco Interamericano de Desarrollo, cuando estuviere establecido, y con otros organismos de financiamiento, así como con los bancos centrales y las instituciones financieras de los países centroamericanos, elaboren un proyecto para el establecimiento de una institución centroamericana de financiamiento y promoción del desarrollo económico integrado, en el que se tenga en cuenta la necesidad de otorgar una especial prioridad a las zonas menos*

¹ www.sieca.int; Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano Volumen II, Julio de 1968, página 10. Resolución 5 de la Primera Reunión aprobada el 27 de agosto de 1952, Tegucigalpa, Honduras. Financiamiento para el Desarrollo e Integración Económicos del Istmo Centroamericano.(E/CN. 12/AC 17/12)

desarrolladas de la región”². Simultáneamente, estaba en gestación el Tratado de Asociación Económica entre El Salvador, Guatemala y Honduras, y uno de los puntos principales de dicho Tratado, consistía en la creación de un fondo de desarrollo y asistencia constituido por cuotas que guardarían relación “*con la capacidad contributiva de cada uno de los Estados signatarios*” y cuyas funciones serían la creación de una infraestructura económica equilibrada, la ampliación y el mejoramiento de empresas y el financiamiento de proyectos de desarrollo económico de interés común y de empresas nuevas (Artículos XIX y XX del Tratado). Para concretar el establecimiento del fondo, el Tratado de Asociación Económica dispuso que, dentro de un plazo de 120 días después de su firma, se suscribiría un protocolo especial. Y efectivamente, habiéndose suscrito el Tratado Tripartito el 6 de febrero de 1960, el 8 de junio del mismo año quedó firmado por los tres países el protocolo sobre el Fondo de Desarrollo y Asistencia. En abril de 1960, en ocasión de la Segunda Reunión Extraordinaria del CCE, mediante el cual Nicaragua quedaría incorporada al Mercado Común. En dicha oportunidad se aprobó la Resolución 101 del CCE, que disponía la formulación del proyecto de Tratado General de Integración, señalando que: “*El proyecto debe considerar la formación de una institución financiera centroamericana de desarrollo, constituida con aportaciones hechas por los suscriptores del convenio y regida conforme los preceptos de un protocolo especial a ser suscrito antes del primero de enero de 1961*”³. **El mismo Convenio Constitutivo del BCIE del 2 de septiembre de 1989, artículo 42, establece que la institución financiera a la que se refiere las resoluciones 84 y 101 del CCE es el BCIE y la conformación del Fondo establecido en el Tratado de Asociación Económica y en el Protocolo completa su creación.** Antecedentes y disposiciones que no son consideradas por el apelado pero que son necesarias para comprender la pertenencia del Banco al proceso de integración de Centroamérica. **B)** Que El Convenio Constitutivo del BCIE fue suscrito conjuntamente con el Tratado General de Integración Económica Centroamericana el mismo día 13 de diciembre de 1960 en Managua, Nicaragua, _en el que se incluye un apartado especial en el Artículo XVIII del Tratado General, cuando establece: “*los Estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica... El Banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional*”. **Como se estableció en el párrafo anterior y como**

² www.sieca.int; Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano Volumen II, Julio de 1968, página 190. Resolución 84 de la Sexta Reunión aprobada el 1 de septiembre de 1959, San José, Costa Rica. Aplicación del Régimen Centroamericano de Integración Industrial. (E/CN. 12/CCE/190)

³ www.sieca.int; Naciones Unidas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano. Resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano Volumen II, Julio de 1968, página 214. Resolución 101 de la Segunda Reunión Extraordinaria aprobada el 28 de abril de 1960, San José, Costa Rica. Orientaciones Básicas para la Elaboración de un Proyecto de Convenio Centroamericano de Integración Acelerada. (E/CN. 12/CCE/211)

parte del Tratado General de Integración Económica, el BCIE es un organismo de integración originado en los esfuerzos integracionistas precedentes al actual proceso, y por ello, el BCIE está considerado en el artículo 1 transitorio del Protocolo de Tegucigalpa como un organismo parte del SICA. Aspectos y disposiciones que tampoco han sido tomados en cuenta en la acción de incompetencia por parte del apelado. **C)** Que como consecuencia de la crisis en que se encontraba Centroamérica en los años ochenta, que llegó a afectar gravemente el proceso de integración económica, y como resultado de los acuerdos asumidos en el “Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica”, específicamente en el Capítulo V, en relación a los compromisos en materia económica y social, los Estados centroamericanos se comprometieron a reactivar, perfeccionar y reestructurar el proceso de integración económica, armonizándolo con las diversas formas de organización política, económica y social de los países del área. Proceso que se inicia a partir de la Primera Reunión de Presidentes el 26 de mayo de 1986, conocida como Esquipulas I, y se concreta hasta la Declaración de Antigua el 17 de junio de 1990, en que se reactiva formalmente el proceso de integración con la aprobación del Plan de Acción Económica para Centroamérica (PAECA)⁴, que pretende proponer un nuevo marco jurídico y operativo de la Integración y es el que en su Numeral 1 ordena crear ese nuevo marco jurídico que a la postre sería el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, suscrito el 13 de diciembre de 1991. Historia y patrimonio cívico de los países centroamericanos que no ha sido considerado por el apelado. **D)** Que el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 1 establece que los Estados miembros son una comunidad económica y política que aspira a la integración de Centroamérica y que con tal propósito crea el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, que de conformidad al artículo 2 el SICA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica. Además, de los artículos 8 al 11 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que el marco institucional está destinado a constituirse en una sola estructura con el objeto de garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político. Que los órganos e instituciones deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo, como una obligación imperativa y primaria de sus ordenamientos complementarios o derivados. Por último, establece el artículo 1 transitorio que *“los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en los esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con su estructura orgánica⁵ ...”* **“El SICA engloba todos los órganos e instituciones de integración centroamericana, los cuales siguen funcionando sujetos a sus propios Tratados, Convenios y Acuerdos, pero situados en el SICA y realizando sus competencias sectoriales en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial, que asegure el cumplimiento de los propósitos y principios del**

⁴ WWW.minex.gob.gt/

⁵ La fuente: negrita, es nuestra.

Protocolo, que se constituye en el Tratado Marco, y de conformidad al artículo 35, el Tratado superior a cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración Centroamericana (Expediente No. 03-04-1995) y cuyos principios y objetivos se constituyen en formadores de todo el proceso con el fin de constituir la en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Aspectos y disposiciones ignoradas en la lógica argumentativa del apelado. **E)** Que forma parte complementaria al Protocolo de Tegucigalpa la “Declaración de Tegucigalpa”⁶, suscrita en la misma fecha y en la que como nota importante de dicha Declaración, en el Número 22: *“Expresa su complacencia por los significativos avances alcanzados por el Banco Centroamericano de Integración Económica en su proceso de fortalecimiento institucional y financiero. Manifiesta su satisfacción por la aprobación y ratificación, por todos los países centroamericanos, del Protocolo que modifica el Convenio Constitutivo de la Institución, que facilita la facilitación de socios extra regionales, lo cual fortalece al BCIE, como órgano financiero Regional...”*, **lo que nos genera tres datos objetivos: el primero, que cuando se suscribe el Protocolo de Tegucigalpa, éste toma en cuenta al BCIE dentro de la nueva estructura SICA; el segundo, pero no por ello menos importante, que la aceptación de socios extra regionales es para fortalecer la institución, y tercero, que el BCIE es definido como ÓRGANO FINANCIERO REGIONAL.** En el Número 23 de la Declaración, entre otros aspectos de importancia se instruyó: *“... a los Ministros de Responsables de la Integración Económica Centroamericana y Desarrollo Regional y a las autoridades competentes de Panamá para que procedieran a la elaboración de mecanismos para el desmantelamiento de los obstáculos no arancelarios que impedían el comercio en forma fluida entre Panamá y el resto de países que conforman el istmo centroamericano”*. Asimismo, invitaron al primer Ministro de Belice a desempeñar un papel de significativa importancia en el proceso de desarrollo e integración del Istmo, **comprobando con ello que el proceso de integración económica sigue siendo parte fundamental del nuevo marco jurídico y que tanto los propósitos y principios de la integración económica, así como la institucionalidad existente a la fecha están inmersas en el nuevo proceso que se estaba creando.** **F)** Que forman parte complementaria del Protocolo de Tegucigalpa las Resoluciones 1 y 2 adoptadas en el marco de la XIII Reunión de Presidentes Centroamericanos, el 11 de diciembre de 1992 en Panamá, República de Panamá, en las que en la Resolución 1 la Reunión de Jefes de Estado como Órgano Supremo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) expresaron: *“... que el Protocolo de Tegucigalpa, del 13 de Diciembre de 1991, establece una nueva organización, denominada Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), con propósitos y principios más precisos y una estructura sistematizada y funcional para el logro de la integración global y en la que todos los Estados Centroamericanos, incluyendo Panamá, pueden participar en calidad de Estados Miembros. Que la consolidación de una comunidad económica y política que aspira a la integración de Centroamérica bajo las nuevas formas y modalidades previstas.....POR TANTO: 1 Declarar que el Sistema de la*

⁶ www.sica.int/

Integración Centroamericana (SICA) creado por el Protocolo de Tegucigalpa, sucederá y subrogará, el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), en todos sus haberes, derechos, acciones y responsabilidades...” y la Resolución 2 establece : “*RESUELVE:...* 5.- *Declarar que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como organización de coordinación más amplia e integral que la ODECA ... asume con respecto a toda la institucionalidad centroamericana, lo relativo a la coordinación general del Sistema, tanto por medio de su estructura orgánica central como, en particular por la Secretaría General del SICA...* 6.- *Asegurar, mediante la precitada coordinación central, la unidad y coherencia de toda la institucionalidad regional y ante terceros Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales. A ese efecto todos los órganos e instituciones centroamericanas deberán dar plena observancia y cumplimiento a los principios y propósitos del Protocolo de Tegucigalpa...* 8.- *Aceptar la transferencia de la custodia de los Tratados o documentos, a la Secretaría General del SICA, realizar para las partes en esos instrumentos, las funciones de depositaria anteriormente confiadas a la Secretaría General de la ODECA...La Secretaría General del SICA, asegurará el servicio de custodia de todos los Tratados, Acuerdos, Convenciones, Protocolos, etc., que se concluyan por los Estados Centroamericanos los cuales deberán de ser objeto de depósito en la misma...*9.- *Instruir, a todos los Órganos, Comisiones e instituciones regionales, a que den cumplimiento decidido y activo a esta resolución y al Protocolo de Tegucigalpa...*” Como Anexo 2 A figura el Esquema Sistémico en el que el BCIE aparece en cada subsistema como soporte financiero y en el Anexo 2 B el BCIE se encuentra en la lista de instituciones que forman parte del SICA: y como Anexo 3, las Bases de la Coordinación Interinstitucional en las que al inicio aparece el BCIE como parte de las instituciones que elaboraron dichas bases y como tal sujeta a las mismas. **G)** Que como se ha establecido en los razonamientos supra, EL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA es resultado de los esfuerzos precedentes de la integración regional a partir de las Reuniones del Comité de Cooperación Económica Centroamericana (CCE) y como parte de los esfuerzos y recomendaciones de la CEPAL/ONU a partir de 1952. Y que como resultado de la suscripción y puesta en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa el desarrollo y conformación del proceso de integración económica fue reestructurado a partir de la suscripción del Protocolo al Tratado de Integración Económica (Protocolo de Guatemala) suscrito el 29 de octubre de 1993, en la ciudad de Guatemala, que en sus considerandos estableció: “... *que siendo los seis Estados signatarios del Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de la Integración Centroamericana como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica y que dentro del mismo la integración económica constituye un subsistema. RECONOCIENDO: Que el Protocolo de Tegucigalpa suscrito el 13 de diciembre de 1991 y las directrices presidenciales han dado una nueva dinámica al proceso de integración y, a su vez, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana suscrito el 13 de diciembre de 1960 ha permitido avances en diversos campos, los cuales deben preservarse y fortalecerse, siendo necesario readecuar sus normas a la realidad y necesidades actuales del proceso de integración regional. COINCIDIENDO: que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del Subsistema de Integración Económica Centroamericana en el marco del Sistema de la Integración Económica*”. El mismo

Protocolo en el Título IV, Capítulo I, Organización Institucional, artículo 37 establece, que El Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones que se detallan y entre ellas está el Banco Centroamericano de Integración Económica, estableciéndole en el Número 1 del artículo 48 la obligación, al igual que a otras instituciones especializadas, de tomar en cuenta, al formular políticas, planes y proyectos, los objetivos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, en el Protocolo de Guatemala y en las políticas y directrices regionales adoptadas en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana. En el Número 2 establece la autonomía funcional del BCIE de conformidad a su Convenio, **quedando claro, si se interpreta el Número 1 y el 2 que la llamada autonomía funcional está referida a la capacidad de realizar sus funciones de conformidad a lo establecido en su Convenio Constitutivo, pero ligada necesariamente a los principios, propósitos y fines establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y con la necesaria coordinación y coherencia con el sistema orgánico creado por el Protocolo de Tegucigalpa y el mismo Protocolo de Guatemala, como Tratado complementario al Tratado Marco.** La naturaleza jurídica del Banco Centroamericano de Integración es la de ser una organización financiera de desarrollo regional de carácter internacional con autonomía funcional en materia de su competencia financiera, pero es parte del Sistema de la Integración Centroamericana y específicamente del Subsistema de Integración Económica, con la obligación de observar en el ejercicio de sus competencias, los principios y propósitos del SICA, establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, así como los especiales establecidos en el Protocolo de Guatemala (1993). Asimismo, queda entendido que para su creación la garantía soberana (suscripción y ratificación del Convenio) fue dada por sus Estados Miembros fundadores, así como los Fondos dinerarios (fondo semilla del Banco) fueron dados por dichos Estados Miembros, sin los cuales no existiría dicha organización, y que estos Estados que lo crearon mediante el Tratado General de Integración Económica son también miembros del Protocolo de Tegucigalpa (véase doctrina judicial de la CCJ, Expediente 1-16-1-2008), entre otros tratados que vinculan al BCIE, tratados posteriores, de mayor jerarquía normativa (véase doctrina judicial de la CCJ. ExpedienteNo.03-04-1995) y relacionados con el proceso de integración regional e integración económica, depositados todos en la Secretaría General de la ONU y Secretaría General de la OEA. Tratados modificatorios y conforme al artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados toda modificación a los mismos, podrá hacerse de común acuerdo entre las partes. **H)** Que el Banco fue creado mediante el Tratado General de Integración Económica Centroamericana en el artículo XVIII del Capítulo VII BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, con el fin de actuar como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional y para alcanzar dicha finalidad se suscribió por los mismos Estados parte de dicho Tratado, el Convenio Constitutivo el 13 de diciembre de 1960, en Managua, Nicaragua, habiéndose reformado mediante Protocolo el 14 de octubre de 1982 y el Protocolo del 2 de septiembre de 1989, así como las modificaciones al Convenio aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco mediante las resoluciones AG-1/98 del 31 de Marzo de 1998, AG-14/ 2005 del 8 de Septiembre de 2005, AG-10/2007 del 23 de Marzo de 2007, AG-7/2009 del 29 de Abril de 2009 y AG-1/2015 del 12 de febrero de

2015, Convenio, Protocolos y modificaciones que de conformidad al artículo 41 del Convenio del BCIE: “La *Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA)* será la depositaria del presente Convenio y enviará copia certificada del mismo a las Cancillerías y sedes de los socios contratantes, a las cuales notificará inmediatamente de la resolución modificatoria del Convenio aprobada por la Asamblea de Gobernadores, así como cualquier otra denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas”. Además, como ya se ha señalado, el artículo 42 establece:” *El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del istmo Centroamericano...*” **comprobando nuevamente que el BCIE se origina de los esfuerzos precedentes de la integración regional al que se refiere el artículo 1 de la disposición transitoria del Protocolo de Tegucigalpa. Queda claro además el reconocimiento que se hace a la obligación establecida en las Resoluciones 1 y 2 de la XIII Reunión de Presidentes Centroamericanos, mediante la cual la Secretaría General del SICA sucede y subroga todos los haberes, derechos, acciones y responsabilidades de la ODECA, como lo es la de ser depositaria y custodia de todos los tratados, acuerdos, convenciones, protocolos etc. Obligación que incluye que el BCIE traslade cualquier modificación realizada por su Junta de Gobernadores al depósito y publicidad exigida para la eficacia de las modificaciones al Convenio.** Aspectos que tampoco fueron considerados en la acción de incompetencia. ***I) Que de conformidad a lo anteriormente expuesto y a los antecedentes legales citados, sean estos Resoluciones del CCE, como los Convenios y Tratados, para el caso el Convenio Constitutivo del Banco, el Tratado General de Integración Económica, el Tratado de Asociación Económica, los Protocolos de Tegucigalpa y de Guatemala, modificatorios de los principios, propósitos e institucionalidad de la integración económica, se tratan de Tratados, Convenios y Protocolos, de los que son parte los Estados suscriptores del BCIE, que son tratados posteriores y que están relacionados con la misma materia de integración regional e integración económica; y que en el caso del Protocolo de Tegucigalpa, los mismos Estados Miembros establecen expresamente su jerarquía normativa tanto para los Tratados anteriores o los posteriores de integración regional, respetando con ello la modificación de los Tratados establecida en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Es necesario dejar estatuido en esta Resolución que las obligaciones establecidas por los Estados en distintos Convenios, Tratados y Protocolos de Integración y en documentos complementarios y derivados de la misma, vinculan al BCIE en su necesaria función de coordinación y coherencia del sistema y en el cumplimiento de los principios y propósitos del Protocolo de Tegucigalpa, así como en los mandatos de la Reunión de Presidentes establecido en el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa. También, es necesario dejar estatuido que el BCIE posee autonomía funcional para el cumplimiento de sus competencias, así como su carácter de organización internacional y su potestad de aceptar socios regionales o extra regionales, siempre con el fin de fortalecer la institución y capacidad financiera, pero en cumplimiento de los principios y propósitos del mismo Banco, así como los establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa y sus***

instrumentos complementarios y actos derivados...” **RESULTA VII:** Que en la Secretaría de La Corte del día treinta de enero del año dos mil dieciocho, se recibió escrito de la parte apelante presentando los medios de pruebas con los que se acredita lo alegado en el recurso de apelación y solicita que se admitan junto a los documentos presentados; y que una vez admitidos se tengan por practicados y se dicte sentencia en la cual se declare con lugar el recurso de apelación, condenando al BCIE a fin de reintegrar a la apelante al puesto que tenía o a uno de igual o mejor categoría y también se condene al BCIE al pago de los salarios dejados de percibir, así como los derechos laborales colaterales, desde la fecha del despido hasta la fecha que sea reinstalada al puesto que tenía o a uno de igual o mejor categoría y se condene al pago de una indemnización especial por el daño moral causado, debiendo en dicho momento nombrarse al perito actuario correspondiente. (Folios 552 y reverso). **RESULTA VIII:** En la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia, del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió escrito de la parte apelada, presentado el trece de febrero de dos mil dieciocho ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras junto con documentos correspondientes: “Se proponen medios de prueba. Se acompañan documentos.” (Folios 594 al 674). **RESULTA IX:** Por resolución del día veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, La Corte decidió tener por presentados y evacuados los medios de pruebas propuestos por ambas partes. (Folios 675 al 678). **RESULTA X:** La Corte mediante resolución del día trece de julio del dos mil dieciocho de común acuerdo con las Partes, señaló el día treinta y uno de julio del dos mil dieciocho a las diez de la mañana para la celebración de la audiencia pública con base a los artículos 59 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos. (Folio, 685 y reverso). **RESULTA XI:** Que el día veinticuatro de julio del presente año se presentó escrito por el Abogado Gustavo León-Gómez Rodas solicitando señalamiento de nueva fecha para la celebración de la audiencia pública, y sobre dicha petición La Corte resolvió: “I- *Téngase por presentado dicho escrito y agréguese al expediente.* II- *Habiéndose acreditado las razones de fuerza mayor que impiden que la representación legal de la parte apelada participe en la audiencia programada para el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho y para garantizar la objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso, señálese nueva audiencia para el día veinte de agosto del corriente año a las diez de la mañana, donde las partes deberán concurrir a este Tribunal para hacer uso de su Derecho.* III- *Notifíquese*”. (Folio 692). **RESULTA XII:** Que el día veinte de agosto de dos mil dieciocho se efectuó la audiencia pública en el salón de sesiones de La Corte. Comparecieron las partes a hacer valer su derecho y exponer de manera oral al Pleno de La Corte. **CONSIDERANDO I:** Esta resolución seguirá el siguiente iter lógico: A) En el Considerando II se abordarán los fundamentos de la admisión de la demanda. B) En el Considerando III se fundamentarán las razones por las que La Corte tiene la Competencia y Jurisdicción para conocer y resolver sobre el fondo del recurso. C) En los Considerandos IV y V se determinará el alcance jurídico de la Consignación depositada en La Corte. En el Considerando VI se analizará la naturaleza jurídica del recurso de apelación y su alcance. D) En el Considerando VII se abordarán las cuestiones atinentes al proceso y se analizarán los argumentos presentados por las Partes y por último se dictará el fallo que en derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Este Tribunal ha venido evolucionando progresivamente y enriqueciendo el derecho de acceder

a la justicia comunitaria de las personas naturales o jurídicas “Ius Standi”. En dicho sentido admitió el recurso conforme los artículos 22 literal j) del Convenio de Estatuto y artículo 68 de su Ordenanza de Procedimientos, por mayoría de votos de los Magistrados y Magistradas que integran La Corte, sin que la parte apelada invocara ningún fundamento para impugnar o rechazar dicha admisión. **CONSIDERANDO III:** Este Tribunal rechazó el incidente de falta de competencia por ser de improcedencia manifiesta por las razones expresadas en los literales: A, B, C, D, E, F, G, H, e I de la resolución dictada el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete ya referidas en el Resulta VI, reconfirmando nuevamente su competencia y jurisdicción en el presente caso en que interviene el BCIE. **CONSIDERANDO IV:** Que la apelante Celia Maria Argüello Zelaya acompañó junto al escrito del Recurso de Apelación del día cuatro de julio del año dos mil diecisiete, un cheque de caja número 501137373 del Banco FICOHSA a favor del BCIE por un valor de treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos de dólar, solicitando que La Corte lo tuviera por consignado, puesto que, la parte apelante expone que dicho depósito nunca fue autorizado por su mandante, lo cual concuerda según la fotocopia del detalle de liquidación, beneficios, prestaciones laborales y cargos que rola a folio (745) donde se lee en el apartado “Observación” que el firmante responsable de Recursos Humanos del BCIE, expone lo siguiente: *“Debido al tiempo transcurrido desde la desvinculación de la Lic. Celia Maria Argüello Zelaya, sin haberse apersonado a las oficinas de Recursos Humanos para este trámite de liquidación final, se procede a realizar el pago correspondiente en la modalidad de depósito en Cta. FICOHSA 057-207-416 a nombre de la Lic. Argüello, vigente a la fecha, y utilizada por el BCIE para sus pagos de nómina en el pasado. Por este medio de este pago se liquidan todos los valores que otorga el BCIE en virtud de su desvinculación laboral conforme a la normativa vigente.”* Sobre esto, La Corte estima que la apelante no autorizó ni se dio por recibida a su satisfacción de esa cantidad de dinero, puesto que dicho depósito a su cuenta fue un acto unilateral del BCIE realizado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, a lo cual, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tres meses y días después del depósito de la supuesta indemnización correspondiente, la señora Argüello Zelaya estaba presentando dentro de los seis meses que establece el Reglamento General de Administración de Recursos Humanos del BCIE, en su artículo 130, el recurso de reposición de la resolución administrativa de desvinculación laboral, lo que demuestra que nunca estuvo conforme con dicho pago por supuesta desvinculación laboral. **CONSIDERANDO V:** Que conceptualmente la Consignación, es un medio de extinción de las obligaciones similar al pago, ya que el deudor pretende obtener una resolución liberatoria del pago, y de este modo, el deudor pone a disposición de la autoridad judicial la cosa debida, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla, por lo que de acuerdo con los criterios vertidos con anterioridad, en el presente caso no procede la Consignación por la parte apelante. **CONSIDERANDO VI:** Que el Recurso de Apelación por su naturaleza en *“e strictu sensu”* no permite que en su tramitación se aporten nuevas pretensiones, sino que considera a la apelación como la revisión de la resolución de primera instancia. Por lo tanto, esta Corte, al constituirse en tribunal de apelación, debe limitarse a revisar la resolución emitida basándose en los mismos elementos con que contaba la anterior, es decir, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la

primera instancia, sino que La Corte, como tribunal de alzada en el presente caso de conformidad con el artículo 22 literal j) de su Convenio de Estatuto, solamente habrá de considerar la apelación con los mismos elementos en función de enmendar los posibles errores que pudieran haberse cometido en la decisión de primera instancia y limitarse al estricto conocimiento del hecho que generó la interposición del recurso. Por lo que este Tribunal no se pronunciará en el fallo en cuanto al fondo de las peticiones sobre el daño moral causado y al reintegro u otra petición, ya que constituye una apelación de una decisión administrativa del BCIE, cuya naturaleza jurídica limita al tribunal a declarar con o sin lugar el recurso especial de apelación dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos y si se revoca o no la resolución del treinta de noviembre de dos mil dieciséis. La Corte observa que el hecho controvertido relevante es el objeto principal de dicho recurso o sea revisar la nota de desvinculación laboral del treinta de noviembre del año dos mil dieciséis y sus posibles causas estén justificadas o no. **CONSIDERANDO VII:** Que la parte apelada terminó la relación laboral con la apelante de su cargo de Jefe de Control de Operaciones Financieras en la Gerencia de Operaciones y Tecnología, como resultado de una decisión del BCIE. En el Reglamento General de Administración de Recursos Humanos de dicha institución, se establece en el artículo 114 las causas por lo que se termina la relación laboral entre las que se destacan en el numeral 5) Desvinculación laboral: “Despido, Cesantía...” y en el artículo 115 se enumeran las causas de desvinculación laboral entre las que se encuentran en el numeral 6) Cesantía por solicitud debidamente justificada del superior inmediato (Conveniencia Institucional). En cuanto a la desvinculación laboral de la Licenciada Celia María Argüello Zelaya, su superior jerárquico el Gerente de Operaciones y Tecnología, Señor Francisco Cornejo Párraga, solicitó al Presidente Ejecutivo del BCIE, la autorización de desvinculación laboral de la Señora Argüello Zelaya bajo la modalidad de Cesantía por solicitud debidamente justificada del superior inmediato (Conveniencia Institucional) y para ello mencionó las justificaciones siguientes entre otras: *“a) Falta de autocontrol y problemas de comunicación, especialmente en situaciones de estrés. En estos últimos casos la Lic. Argüello no es receptiva a escuchar opiniones o recibir críticas lo que dificulta seriamente el trabajo en equipo. b) Derivado del punto anterior, se produjo un deterioro en las relaciones de la Lic. Argüello con funcionarios de otras áreas del Banco al grado de generar reacciones de algunos funcionarios solicitando tratar temas relacionados con el área de Control de Operaciones Financieras directamente con el Gerente de Operaciones, situación que rompe la estructura y el orden jerárquico para manejar apropiadamente una Gerencia tan grande como la GEROP. c) Deterioro de la confianza en la administración de temas sensibles relacionados con el área de Control de Operaciones Financieras. Tal fue el caso del riesgo operativo que se materializó en Septiembre de 2015 asociado a la operación de Emisión Colombia 2006. En este caso, la comunicación de la materialización del riesgo fue originada por el área de Tesorería desde mediados de Septiembre de 2015 y compartido con la Lic. Argüello desde esa fecha, sin embargo, el problema y la respectiva pérdida operativa asociada no fue informada al Gerente de Operaciones, sino hasta más de un mes después que se había detectado y hasta que el tema fue informado por la Administración Superior a la Gerencia de Operaciones. d) Falta de acompañamiento en diferentes temas manejados por la Gerencia de Operaciones...”* Sin embargo, La Corte considera que el BCIE no demostró que la nota de

desvinculación laboral de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, estuviera fundamentada en el artículo 115 numeral 6) del Reglamento General de Administración de Recursos Humanos que establece: “*Cesantía por solicitud debidamente justificada del superior inmediato (Conveniencia Institucional)*” y en el artículo 110 de dicho Reglamento que dispone : “*Por razones de conveniencia institucional, se pueden producir las siguientes modificaciones a las condiciones de trabajo individual: a) Reubicación geográfica b) Cambio de funciones temporal o permanente c) Traslado.*” Además, este Tribunal constató en la audiencia oral y en los propios documentos probatorios que hasta el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, la apelante tenía una carrera ascendente de diecinueve años y meses, tuvo diez jefes distintos, ascendió en varios puestos, nunca fue evaluada por debajo de noventa y cinco por ciento. Esta evaluación en el desempeño del cargo no fue refutada a lo largo del recurso de apelación, lo cual contraviene lo afirmado por el jefe inmediato de la Señora Argüello Zelaya. Por lo tanto, La Corte reconoce la competencia del BCIE para terminar o cesar una relación laboral de acuerdo a su normativa vigente, pero en el presente caso se debió permitir a la apelante la oportunidad procesal para presentar sus argumentos de descargo a través de un procedimiento disciplinario ordinario que garantizara el acceso a la información del expediente, el derecho de audiencia, la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de descargo, el derecho de hacerse acompañar de un asesor, la posibilidad de recurrir de la sanción que se le imponga, y en general, las diferentes garantías derivadas del principio del debido proceso y del derecho de defensa, los cuales no se cumplieron. No consta en ninguna parte del expediente que la Cesantía por conveniencia institucional estuviera demostrada, ya que a la señora Celia Maria Argüello Zelaya, no se le reubicó geográficamente, no se le cambió de funciones temporal o permanente, ni tampoco se procedió a su traslado, todo esto quebrantando el Manual de Normas de Conducta del BCIE artículo 7.6.1.A. También, conforme a lo establecido en la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, que en su artículo 4 establece: “*La presente Ordenanza deberá tomar en cuenta para su aplicación y ejercicio los principios, lineamientos y garantías del debido proceso.*”, además, el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso están garantizados y tutelados, no solo por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también cuando dichos principios estén relacionados con el Derecho Comunitario como en el presente caso (artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos). Por lo que de conformidad a los artículos precitados, las consideraciones de hecho y de derecho ya referidas y en nombre de Centroamérica, este Tribunal por mayoría de votos: **RESUELVE: I.-** Declarar que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) está sometido a la jurisdicción y competencia obligatoria de la Corte Centroamericana de Justicia, en tanto que es un organismo parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) e institucionalmente pertenece al mismo, originado en esfuerzos integracionistas precedentes al Protocolo de Tegucigalpa. **II.-** Declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Celia María Argüello Zelaya en contra del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). **III.-** Revócase la resolución emitida por este organismo de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, por no estar ajustada a derecho fundamentada en los artículos 108 numeral 3, 110 y 115 numeral 6 del Reglamento General de Administración de Recursos Humanos de ese organismo y los artículos 3 y 4 de la Ordenanza de Procedimientos. **IV.**En

consecuencia, mándase al BCIE para que pague los salarios y beneficios que le corresponde a la apelante Señora Celia María Argüello Zelaya hasta que se aplique en legal y debida forma la desvinculación laboral por conveniencia institucional. **V.** Sin lugar la consignación propuesta del cheque de caja número 501137373 del Banco FICOHSA a favor del BCIE por un valor de treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis dólares con treinta y seis centavos de dólar, en consecuencia devuélvase a la apelante el cheque consignado a nombre del BCIE. **VI.** No ha lugar a las costas por no haberse cuantificado las mismas. Notifíquese.- Carlos A. Guerra G. (f) Verá Sofía Rubí (f) Silvia Rosales B (f) César Salazar Grande (f) E.H. Varela (f) Carlos Humberto Midence Banegas (f) OGM: